

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (3, 6, 12 months) and prices for various provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (3, 6, 12 months) and prices for Madrid and other provinces.

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Talbott, núm. 55.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahíta...

Que el referido Gobernador acudió D. Juan Antonio Hernandez, vecino de Herguajuela, manifestando que en Setiembre de 1863 habia adquirido del Estado el término denominado Varbellido...

Que el Gobernador despachó el requerimiento, alegando lo prescrito en el art. 473 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855...

Que instruido expediente de competencia, el Juzgado sostuvo la suya fundándose en que la cuestion objeto de los interdictos era entre particulares...

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales...

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual se suscitó el presente conflicto.

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion contencioso-administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendos y subastas de los bienes nacionales...

Considerando: 1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde.

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde...

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Teniente General D. José de Orozco y Zúñiga del cargo de Capitan general de Aragon...

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. José Ramon Mackenna y Muñoz.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, RAMON MARIA NARVAEZ.

EXCMO. SR. MINISTRO DE LA GUERRA Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXCMO. SR. LOS JESES Y Oficiales del batallon cazadores de Arapias, núm. 44, que suscriben, penetrados de las sólidas razones que, fundadas en los sabios principios de las Ordenanzas, han tenido á bien V. E. dirigir á todas las clases del ejército...

tiento que sus espontáneos sentimientos nacidos de un espíritu de lealtad, los ha colocado en el caso de declarar, como sinceramente declaran, su adhesión á la augusta Persona de S. M. la REINA (Q. D. G.) Doña Isabel II y su dinastía...

Ruegan al mismo tiempo á V. E. que, en el caso conveniente, se dignen elevar esta manifestación á S. M. la REINA.—EXCMO. SR.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Lizarraga.—El Teniente Coronel Comandante, segundo Jefe, Juan Bugallo.—El Comandante Fiscal, Luis Lopez y Lezo.—Capitanes: Meliton P. Caballero, Faustino Casaus.—Bernardo del Río, Eliseo Lorenzo.—Manuel Moreno.—José de Vilches.—Federico Pereira.—Miguel Esquivel.—Evaristo Chabayo.—Tenientes: Lorenzo Robuelo.—Francisco Garcia.—Ramon Sáez.—Rafael Castillo.—Mariano Cáceres.—Tomás Serna.—Eugenio Quintero.—Joaquin Gonzalez.—Tomás Lagraba.—Juan de Villalonga.—Celestino de la Torre.—Rafael Ledesma y Muñoz.—Ricardo Datzira de Cobán.—Baldomero Darnell.—Cesáreo Díaz.—Federico Valdeacel.—Crispin Miranda.—Ricardo Carrigero.—Antonio Mengar.—Ricardo de Calzada.—Enrique de la Torre.—Cervantes Salas.—Francisco Bessieres.—Francisco Ferrer Gonzalez.—Segundo Ayudante médico, Doctor Esquivel Martín de Pedro.

CARABINEROS VETERANOS.—COMANDANCIA DE MANDAR.—EXCMO. SR. LOS JESES Y Oficiales de esta Comandancia en general se han enterado de la oportuna alocucion que V. E. ha tenido á bien dirigir al ejército...

Desearios, pues, que de esta reverente manifestacion llegue al conocimiento de S. M., ruegan á V. E. con todo respeto se dignen elevarla á sus Reales manos, si así lo estima conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.—EXCMO. SR.—El Teniente Coronel, Antonio de Luque y Carrasco.—El Comandante accidental, Félix Gonzalez Burgos.—Capitanes: Benito de Isla y Sanchez Arrollo.—Vicente Garcia de Valdivia.—Manuel de Soto y Pascual.—Manuel Ferradas y Valle.—Tenientes: Juan Ruiz y Lopez.—Ramon Alvarez y Rodriguez.—José Portal y Lopez.—Vicente Esteban y Lopez.—Isidoro Royo y Solano.—Roman Ensuñe.—Joaquin Alegre.—Pío Martinez.—Subtenientes: Manuel del Barrio.—Benito Ruiz Martinez.—Juan Gil Maceira.—Dionisio Lopez Pintado.—José Molina.—José Urban y Pasual.—Valeriano Carrillo.—Leandro Conde.—Joaquin Evangelista.—EXCMO. SR. Ministro de la Guerra.

EXCMO. SR.: El Coronel, Jefes y Oficiales del regimiento del Rey, primero de coraceros, competentemente autorizados, tienen el honor de elevar respetuosamente á V. E. esta manifiesta de adhesión á los preceptos que cual norma única de los sagrados deberes de la institucion militar se sirve V. E. recordar en su alocucion de 30 de Noviembre último, dirigida al ejército.

Profundamente afectados al observar los tristes efectos del germen de indisciplina infiltrado en el ánimo de algunos inusos por los ineficaces manejos de los enemigos del orden, extrañados de que en la congregacion militar, lamentamos los extravíos de aquellos que, olvidando sus juramentos, han logrado hacer discutible para los extraños la acrisolada lealtad del ejército español.

Protestamos, pues, de su conducta; y poseídos de fidelidad al estandarte, cuya defensa hemos jurado de adhesión á la REINA (Q. D. G.) y á su Real familia, y resueltos á sostener las instituciones del Estado y el Gobierno legitimamente constituido, nos apresuramos á tener la honra de significarlo á V. E.

Nuestro mayor anhelo es hacernos dignos de perpetuar la gloria tricolor de nuestros mayores, mereciendo la confianza y gratitud de nuestra patria y el amor de nuestros Reyes.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.—EXCMO. SR.—Federico de Soria Santa Cruz.—José Gonzalez Clos.—José Valdés.—Ramon Manu de Villena.—Vicente Tallabá.—Gregorio Martín Lopez.—Capitanes: Cristóbal Hoigado.—Justo de Urquiza.—Martín Tudela.—Pedro Eced.—Juan Bonet de Villaviecnico.—Juan Guerrero.—Ignacio Lobo.—Antonio Clemente.—Gaspar Lambra.—Pedro Velarde.—José Mangiano Guajardo.—Francisco Delgado.—Antonio Gay.—Joaquin Selva.—Tenientes y Ayudantes: Benito Martínez.—Emilio Fajardo.—Miguel Salaver.—Ricardo Cortón.—Bernardino de Fitas.—José Bellido.—Rafael Aparicio.—Luis Docompo.—Luis Tassier.—Francisco Capdepon.—Felipe de Solano.—Eduardo Góngora.—Cristóbal Frias.—Joaquin Vallés.—José Serrano.—Francisco Ledesma.—Juan Tutor.—Andrés Manrique.—Mateo Torel.—Alfonsos: Federico de Arredondo.—Fernando de Soria Santa Cruz.—Antonio Hernandez.—Manuel Rico.—Pasual Gonzalez.—Enrique Queipo.—Angel Bielsa.—Luis Castrovieja.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

REGIMIENTO DE CABALLERÍA DE LA REINA, SEGUNDO DE CORACEROS.—EXCMO. SR.: Competentemente autorizados por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito; leida que fué la alocucion dirigida por V. E., como Jefe superior del ejército, en 30 de Noviembre último, publicada más tarde en la GACETA, y viendo el buen efecto que su lectura habia causado en la Oficialidad de este regimiento, que S. M. se ha dignado confirmar, todos los Jefes y Oficiales reunidos me han manifestado que deseaban hacer presente á V. E. su sincero cariño por S. M. la REINA y su dinastía, su adhesión y sentimientos de amor al Rey y á las instituciones que rigen, y decididos que están á obedecer siempre ciega y pasivamente á todo Gobierno constituido, llevando así sus deberes según se les marca en las Ordenanzas generales del ejército.

Madrid 14 de Diciembre de 1866.—EXCMO. SR.—Francisco de Keyser.—Manuel de Villegas.—Benito Gerona.—Pedro Espinosa.—Miguel Gonzalez de la Rosa.—Rafael Castillo.—Cristóbal Marín.—de Villena.—Luis Gonzalez.—Urbano de la Cruz.—Francisco Serrano.—Miguel Cuadros.—Manuel Mateo y Sineo.—Domingo Ganin.—Joaquin Arraz.—Manuel Nevado.—Leoncio Lillo.—Migara Senosiain.—Arcadio San Juan.—Ramon Troyano.—Ricardo Infante.—Manuel Fernandez.—Juan Jimeno.—Manuel Inasno.—Juan Bellon.—Antonio Causa.—José Serrano.—Diego Bull.—Fidel Villacada.—Peregrino Zappingo.—Antonio Gonzalez.—Maximino.—Vicente Rodrigo y Donaire.—José Torre.—Tomás Lillo.—Francisco Toledo.—José Bofarull.—Miguel Mangiano.—José Gallego.—Antonio Rodriguez de Ochoa.—Manuel Asensio.—Ignacio Bayo y Pinzon.—Juan Gallardo.—Luis de Ezpeleta.—Antonio Cabanas.—EXCMO. SR. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia acerca de la reconocida urgencia de adquirir los libros necesarios para los Registros de la Propiedad; de conformidad con lo consultado por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que, sin la solemnidad de subasta pública, lleve á efecto el contrato proyectado con D. Narciso Ramirez sobre suministro del papel y fabricacion de libros para los Registros de la Propiedad, su embalaje y trasporte hasta el día 28 de Febrero de 1870 en que termina el contrato ya celebrado con el mismo Ramirez para la impresion y encuadernacion de los referidos libros, considerándose este servicio comprendido en el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir anteayer en audiencia particular al Excmo. Sr. Don José María Casal-Ribeiro, Ministro de Negocios extrañeros de S. M. Fidelísima; acompañado del Excelentísimo Sr. Ministro Plenipotenciario de dicho agosto Soberano y del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, para que el primero tuviese la honra de presentar á S. M. el homenaje de su respeto antes de regresar á Lisboa.

Ayer recibió tambien S. M. en audiencia particular, y acompañado asimismo del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Cuerpo diplomático extranjero acreditado en esta corte, que acudió á felicitar á S. M. con motivo de su feliz regreso del viaje á Portugal.

Han llegado á manos de S. M. la REINA cartas de S. M. el Rey de Dinamarca participándole el efectuado enlace de S. A. R. la Princesa Maria Sofia Federica Dagmar, hoy Teodorovna, con S. A. I. el Gran Duque heredero de Rusia; de S. M. el Emperador de los otomanos en respuesta á la credencial del Ministro Plenipotenciario que ha sido de S. M. en Constantinopla D. Rafael Jabat, y de la credencial del Sr. Conde de Xiquena que le ha sustituido en la misma calidad; de S. M. el Rey de Baviera dando por terminada la mision de su Ministro Plenipotenciario en Madrid al propio tiempo que en Paris, el Excmo. Sr. Baron de Wendland; y de S. M. el Rey de Hannover dando igualmente por terminada la mision de su Ministro Plenipotenciario, el Excelentísimo Sr. Conde de Grote.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio en 31 de Octubre último que no ocurria novedad en aquella colonia, así como tampoco en el estado sanitario de la misma.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden en el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, como de extranjería, y el de primera instancia de Algeciras acerca del conocimiento de la demanda promovida por D. Julian y D. Isidoro Hanrat contra D. Pedro y D. Federico Tranquet sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que en 1.º de Mayo de 1863 los hermanos Hanrat acudieron al Juzgado de primera instancia de Algeciras, en el que radicaba la testamentaria de D. Bernardo Hanrat y Mambilla, según parece desde 1823, exponiendo que fallecido este en 31 de Octubre de 1802, dejando, entre otros bienes, una villa situada en término de Algeciras, se apoderó de todos los relictos su sobrino D. Bernardo Hanrat, á quien aquel habia confiado en su testamento la cualidad de administrador, con obligacion de formar el inventario, cuenta y liquidacion de ellos; que abusando el D. Bernardo menor del encargo hecho por su tío, enajenó parte de los bienes dejados por este, y otros fueron vendidos judicialmente á satisfacer créditos particulares que habia contraido, siendo entre ellos la expresada villa á D. Pedro Tranquet, la que por su muerte detentaban sus hijos D. Pedro y D. Federico Tranquet; y en su virtud, y diciendo establecido demanda de reivindicacion á nombre y para la testamentaria de D. Bernardo Hanrat Mambilla, pidiendo para ello que se le declarase como Juez de extranjería la testamentaria de su padre D. Pedro Tranquet desde 1863, solicitando se declarase competente para conocer del asunto, y exhortara al Juez de primera instancia para que, inhibiéndose del conocimiento, remitiera las diligencias íntegras y originales; alegando para ello, entre otras consideraciones, que tratándose de posesion onerosa y no de la testamentaria de D. Pedro Tranquet, que se hallaba pendiente del periodo de division, de la que conocia el Juzgado de extranjería, éste era el único competente para hacerlo de la demanda, porque aquel fallecido siendo subdito francés como tambien lo eran sus hijos y herederos los demandados:

Resultando que requerido con efecto de inhibicion por el Juez de extranjería el de primera instancia de Algeciras, se negó éste á ella y se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de extranjería para sostener su jurisdiccion alega que no es dable ventilar la cuestion de propiedad intentada acerca de una finca sobre la que tienen hipoteca los acreedores de la testamentaria de Hanrat, y de cuyo conocimiento no cabe tampoco privar al Juez que conoció del juicio universal, dentro del que han de tratarse y resolverse las cuestiones que tengan relacion con la herencia yacente: que el que quien dicho juicio se halla legitimamente al Juez en quien está la cosa litigiosa ó del domicilio del demandado á eleccion del actor, de cuyo derecho habian hecho uso los demandados, porque estando reducida la cuestion á que una testamentaria reclamaba á otra, y en una sola habia de tratarse respecto de la propiedad de una finca que figuraba en el inventario de bienes, debia ser á la de Hanrat, como más antigua, y para las su posesion el reivindicacion, el demandado ó su causa-habiente á sostener el derecho de que se oreviera asistido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el juicio de testamentaria, como universal, atrae á sí todas las reclamaciones que contra los bienes pertenecientes á la misma se dirijan, y por tanto la decision de todas ellas compete al Juez ante quien el juicio se halla legitimamente radicado:

Considerando que la demanda entablada por D. Julian y D. Isidoro Hanrat no ha sido dirigida contra los bienes de la testamentaria de D. Bernardo Hanrat, sino contra los de D. Pedro Tranquet y contra sus herederos, que son los demandados:

Resultando que el Juez de primera instancia de Algeciras pretende corresponderte el conocimiento del asunto, porque con arreglo al art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es competente para conocer de acciones reales sobre bienes inmuebles el Juez del lugar en que está la cosa litigiosa ó del domicilio del demandado á eleccion del actor, de cuyo derecho habian hecho uso los demandados, porque estando reducida la cuestion á que una testamentaria reclamaba á otra, y en una sola habia de tratarse respecto de la propiedad de una finca que figuraba en el inventario de bienes, debia ser á la de Hanrat, como más antigua, y para las su posesion el reivindicacion, el demandado ó su causa-habiente á sostener el derecho de que se oreviera asistido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el juicio de testamentaria, como universal, atrae á sí todas las reclamaciones que contra los bienes pertenecientes á la misma se dirijan, y por tanto la decision de todas ellas compete al Juez ante quien el juicio se halla legitimamente radicado:

Considerando que la demanda entablada por D. Julian y D. Isidoro Hanrat no ha sido dirigida contra los bienes de la testamentaria de D. Bernardo Hanrat, sino contra los de D. Pedro Tranquet y contra sus herederos, que son los demandados:

Y considerando que radicada esta testamentaria en el Juzgado de la Comandancia militar del Campo de Gibraltar, como de extranjería, por distribuir de este fuero el mencionado Tranquet, correspondí tambien á este Juzgado conocer de la demanda que contra bienes de la misma testamentaria ha sido deducida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1866.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Alcabete por D. Juan Antonio Avellan, como legítimo administrador de la persona y bienes de su hija menor Doña María del Pilar Avellan y Clemente, con D. Juan José, Doña Josefa, D. Matias, Doña Ana y Doña Juana Yeste Jimenez, estas representadas por sus respectivos maridos D. Manuel Serrano y D. Manuel Mabile, D. Manuel Martinez y Martinez en representacion de sus dos hijas menores Doña Teresa y Doña Dámasa, herederas de su difunta madre Doña Dámasa Yeste y Jimenez, y además como heredero de su otra hija Doña María del Carmen, y D. Marcos Soto, sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que Doña Ana María de Piña, viuda de D. José Clemente, otorgó poder en 15 de Diciembre de 1835 á D. Matias de Yeste para que administrase sus bienes, pidiendo cuenta á los que debieran darla, vendiéndose y rematándose toda clase de propiedades, con la calidad de no poder revocarse sin presentando documento en que se acreditase que Yeste estaba reintegrado de los anticipos que actualmente tenia hechos ó en lo sucesivo verificase:

Resultando que en escritura de 19 de Abril de 1838 confesó Doña Ana María de Piña que su apoderado Don Matias de Yeste habia vendido en 31 de Diciembre de 1837 las cuentas de los productos de las fincas de la otorgante y de las cantidades que le habia entregado; que rebasadas escrupulosamente por la otorgante, con parecer de su Abogado, no solo las habia encontrado conformes, sino que habia observado que nada se databa por razon de administracion ni por interés de las sumas que le tenia suplicas, por lo cual habia aprobado las cuentas, resultando serle en deber 75.180 rs. y 23 mrs.; que D. Matias habia continuado desde aquella fecha suministrándole todas las cantidades que habia necesitado para su manutencion y gastos de la hacienda; y no teniendo otros medios que su producto, necesitado además que hasta la recoleccion le continuase suministrando una cantidad mensual para sus alimentos y los gastos necesarios para aquella, habia accedido Yeste á ello; que en su virtud se obligaba á satisfacerle en el término de dos meses la citada cantidad; y que para salir de sus obligaciones se hacia necesaria la enajenacion de las dos fincas de las cuales podría sacarse un ventajoso partido; que en 16 y 23 de dicho mes manifestó Doña Ana de Piña á Yeste que conocia se habia sacrificado por ella, por lo cual le quedaria eternamente agradecida; que en 4 de Enero de 1840 manifestó Yeste que se hacia preciso el aprovisionamiento de las fincas por labradores inteligentes ó personas que tuviesen ese modo de vivir, y que en 41 contestó Doña Ana que le parecía más conveniente que

Resultando que conferido traslado á D. Pedro y Don Federico Tranquet, se acudió por parte del primero al Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, ante el que se hallaba prevenida como Juez de extranjería la testamentaria de su padre D. Pedro Tranquet desde 1863, solicitando se declarase competente para conocer del asunto, y exhortara al Juez de primera instancia para que, inhibiéndose del conocimiento, remitiera las diligencias íntegras y originales; alegando para ello, entre otras consideraciones, que tratándose de posesion onerosa y no de la testamentaria de D. Pedro Tranquet, que se hallaba pendiente del periodo de division, de la que conocia el Juzgado de extranjería, éste era el único competente para hacerlo de la demanda, porque aquel fallecido siendo subdito francés como tambien lo eran sus hijos y herederos los demandados:

Resultando que requerido con efecto de inhibicion por el Juez de extranjería el de primera instancia de Algeciras, se negó éste á ella y se promovió la presente competencia, para cuya decision uno y otro elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juez de extranjería para sostener su jurisdiccion alega que no es dable ventilar la cuestion de propiedad intentada acerca de una finca sobre la que tienen hipoteca los acreedores de la testamentaria de Hanrat, y de cuyo conocimiento no cabe tampoco privar al Juez que conoció del juicio universal, dentro del que han de tratarse y resolverse las cuestiones que tengan relacion con la herencia yacente: que el que quien dicho juicio se halla legitimamente al Juez en quien está la cosa litigiosa ó del domicilio del demandado á eleccion del actor, de cuyo derecho habian hecho uso los demandados, porque estando reducida la cuestion á que una testamentaria reclamaba á otra, y en una sola habia de tratarse respecto de la propiedad de una finca que figuraba en el inventario de bienes, debia ser á la de Hanrat, como más antigua, y para las su posesion el reivindicacion, el demandado ó su causa-habiente á sostener el derecho de que se oreviera asistido:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que el juicio de testamentaria, como universal, atrae á sí todas las reclamaciones que contra los bienes pertenecientes á la misma se dirijan, y por tanto la decision de todas ellas compete al Juez ante quien el juicio se halla legitimamente radicado:

Considerando que la demanda entablada por D. Julian y D. Isidoro Hanrat no ha sido dirigida contra los bienes de la testamentaria de D. Bernardo Hanrat, sino contra los de D. Pedro Tranquet y contra sus herederos, que son los demandados:

Y considerando que radicada esta testamentaria en el Juzgado de la Comandancia militar del Campo de Gibraltar, como de extranjería, por distribuir de este fuero el mencionado Tranquet, correspondí tambien á este Juzgado conocer de la demanda que contra bienes de la misma testamentaria ha sido deducida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de dicha demanda corresponde al Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID se insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

se apreciase por labradores honrados que podía el es- coger.

Resultando que en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al 14 de Enero de 1840, se anunció la venta de las dos citadas haciendas, la una con 278 fanegas de tierra blanca y algo de olivar, y la otra con 39 fanegas de tierra blanca y unas 200 tabullas de olivar, con almazara, bodega y granero y buena casa: que con tal motivo se hicieron a Doña Ana de Piña proposiciones para su adquisición en 11.000 y 13.500 duros, de los cuales había que rebajar un censo de 90.000 rs.; y que por escritura de 8 de Marzo de 1840 las enajenó a D. Matías Yeste en precio, además de dicho censo, de 110 rs., que con los tener recibidos, expresándose que la hacienda del Caracolero se componía de unas 330 fanegas de tierra blanca, 83 tabullas de olivar, cinco casas y un pozo de agua, y la de Torre Molina de unas 50 fanegas de tierra blanca y unas 200 tabullas de olivar, con su casa, almazara, algrives y bodega:

Resultando que en 13 de Julio de 1846 demandó de conciliación D. Juan Antonio Avellan, con poder de Doña Ana María de Piña, a D. Matías Yeste para que se declarase nula la venta de las indicadas fincas, a lo cual se negó el demandado, terminando el acto sin avenencia:

Resultando que falleció Doña Ana María de Piña en 19 de Octubre de 1830, en 18 de Agosto de 1834 entabló demanda D. Juan Antonio Avellan, en representación de su hijo Doña María del Pilar, nieta de aquella, para que se declarase nula la citada venta, y se condenase a los herederos de D. Matías Yeste, y a Márcos Soto que por su causa poseía parte de las fincas, a entregar a la demandante, a quien se habían transmitido los derechos de su antigua dueña, con los frutos producidos y debidos producir desde su enajenación, con las costas; alegando para ello que a D. Matías, como administrador de Doña Ana María de Piña, le estaba prohibida la adquisición de dichas fincas por la ley 1.ª, título 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establece que todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, u otro hombre ó mujer cualquiera que sea, no puede comprar ninguna cosa de los bienes de aquel ó aquellos que administrase; y que en las cosas que se gustaban median ó pasaban no se entendía perfecta la venta hasta que, hechas estas operaciones, había convenio entre el vendedor y el comprador, por lo cual era también nula la que se trataba, pues habiendo sido objeto de ella unas 330 fanegas fijadas a la hacienda de Caracolero, tenía de cabida más de 600, por lo cual tampoco había habido verdadero contrato:

Resultando que los hijos y herederos de D. Matías

Yeste impugnaron la demanda, por sí y como citados de evicción por Márcos Soto, a quien habían enajenado parte de las fincas en cuestión, alegando, que la ley recopilada citada de contrario solo imponía la prohibición de comprar bienes sujetos a su administración al cabezalero ó albaace, al tutor ó curador, y al apoderado cuyo principal se hallase ausente ó imposibilitado de gestionar por sí la enajenación se hacia privadamente, pero no cuando se hacia de un modo público y solemne que el carácter de administrador cesaba desde que el principal tomaba parte en el negocio conludado a la gestión: que cuando uno y otro se hallaban en el pleno goce de los derechos civiles podían contratar y obligarse mutuamente, y las convenciones que celebrasen eran válidas y eficaces: que la doctrina legal establecida por el demandante respecto a las cosas que se gustaban, pesaban y median no era aplicable a los bienes inmuebles; y que desde la fecha de las mencionadas adquisiciones había hecho D. Matías Yeste mejoras de consideración, cultivando tierras incultas, cortando rambas y barrancos, construyendo edificios y haciendo plantaciones:

Resultando que recibido el pleito a prueba, se procedió a la medición y tasación de las fincas referidas por los partes que nombró el demandante, no habiéndose hecho nombramiento por los demandados por considerar inperpetua la diligencia, declarando aquellos que la hacienda de Torre Molina constaba de 76 fanegas y ocho celemines de tierra, y 314 tabullas y media de olivar, importando su valor 230.143 rs. y 36 cént., y la del Caracolero de 461 fanegas de tierra y 62 tabullas y media de olivar, siendo su valor de 201.430 rs.:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete en 6 de Abril del corriente año, absolviendo a los demandados de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal en concepto de infringidas: 1.ª La ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, en su letra, porque no podía prescindirse de su inteligencia y aplicación en absoluto, a no hacerlo de la ley 11, tit. 2.ª, libro 3.ª de la Novísima Recopilación y de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Junio de 1833; y en su espíritu, porque lo mismo era de temer el fraude en los albaace, tutores y curadores que en los administradores, pues todos estaban en aptitud de abusar; sin que pudiera invocarse en opuesto sentido la ley 4.ª, tit. 5.ª,

Partida 5.ª, porque aun en el caso concreto a que se referia, sería nula la venta si había sido a daño y no a beneficio del menor, y en el caso actual había sido en gran perjuicio de la vendedora, prescindiendo de que esta ley estaba derogada por la de la Novísima Recopilación, 3.ª Las leyes 1.ª y 9.ª, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que impedían la validez del contrato, porque las diferencias de cabida y precio hacían que ascendiera el perjuicio a más de medio millón de reales, siendo además nulo por el dolo que le había dado causa; cuya apreciación podía hacerse por este Supremo Tribunal en mérito a lo que se prescribía en las leyes 1.ª, tit. 16, Partida 7.ª; 3.ª, título 8.ª, Partida 5.ª, y 4.ª, tit. 10, libro 3.ª del Fuero Real, sin que la no reclamación en juicio por Doña Ana rechazase, como la sentencia decía, la existencia del engaño en el contrato; pues sobre que el que callaba ni otorgaba ni negaba, según la regla 23, tit. 34, Partida 7.ª, de admitir aquella doctrina equivaldría a anticipar el término legal para la prescripción de la acción que por muerte de aquella había pasado a su nieta y heredera que la había ejercitado, sin que obstase aquel período de silencio a su causante:

3.ª Al calificar de meramente personal la acción deducida que correspondía a las mismas, y reputarla prescrita, la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la competencia decidida en 31 de Mayo de 1830, y la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 4.ª de la Novísima Recopilación, infringiéndose además, en atención a que la prescripción de la acción no había sido excepcionada por los demandados, ni por consiguiente objeto de controversia, la ley 1.ª, tit. 22, con sus concordantes; la 3.ª y 8.ª, título 10, y la 16, tit. 22 de la Partida 3.ª; el principio de derecho de que el Juez debe fallar según lo alegado y probado, y el de que la sentencia solo puede recaer sobre punto ó puntos que hayan sido objeto de discusión en el pleito, planteada en la demanda y contestación y definitivamente fijada en la réplica y duplica:

Y 4.ª La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, por cuanto aun suponiendo que la acción del recurrente fuera meramente personal, la prescripción debía considerarse interrumpida por el acto de conciliación celebrado en 1840:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que la protección que las leyes dispensan a los incapaces ó incapacitados para administrar sus bienes no puede entenderse aplicable a los que están en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, porque se les sujetaría de este modo a una tutela inconveniente, que no puede dictarse el buen sentido ni autorizar la sanción legal:

Y considerando, por lo tanto, que las disposiciones prohibitivas de la ley 1.ª, tit. 12, libro 10 de la Novísima Recopilación, citada en el recurso, y que es una de las esencialmente protectoras de los imposibilitados de administrar sus bienes, no se refieren ni pueden comprender a otras personas que no sean los administradores legales:

Considerando que este concepto se corrobora por las mismas palabras de la ley, porque previniendo «que todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, u otro hombre ó mujer cualquiera que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare», claramente se ve, no atendidos al contexto aparente y penetrando en su espíritu, que la administración de que habla la ley legal, pues no siendo así, resultaría la prohibición general y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente, lo cual sería una exajeración infundada que no puede ni debe presumirse en la ley, que solo quiso evitar que el administrador de un incapacitado abusara de su cargo hasta el punto de ser a un tiempo vendedor y comprador, reuniendo esta doble é incompatible representación:

Considerando que si se dedujera ó pudiera derivarse de la ley, como pretende el recurrente, la doctrina de que la prohibición que sanciona es general y se extiende a toda clase de administradores, esta prohibición se impondría también lógicamente a toda clase de dueños de bienes administrados, los cuales deberían a su vez creerse tan incapaces para vender como aquellos para comprar, restringiéndose de esta manera inmotivadamente la libre y omnimoda facultad que todo el que está en el completo goce de sus derechos civiles tiene para vender sus bienes a quien mejor le plazca y más ventajosamente los pague:

Y considerando, por todo lo expuesto, que habiendo interpretado rectamente la Sala juzgadora la expresada ley, no la ha infringido:

Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación, que tampoco se han infringido las leyes 1.ª y 9.ª, título 5.ª de la Partida 5.ª, porque se fijó determinadamente en la escritura el precio de la venta, y la rescisión de ella por dolo, que no ha sido objeto de la demanda; y respecto al lesion, que no puede decirse que este diere causa al contrato, apreciado como lo fué en esta parte el resultado de las pruebas practicadas por la Sala sentenciadora a quien correspondía; no debiendo, como se alega, hacerlo este Supremo Tribunal por no haberse citado infracción alguna contra aquella apreciación, ni

autorizándole a ello, como también se intenta persuadir, las leyes 1.ª, tit. 16 de la Partida 7.ª; la 5.ª, tit. 5.ª de la 5.ª, ni la 4.ª, tit. 10, libro 3.ª del Fuero Real, que en todo caso, y siendo atinentes, estarían modificadas en esta parte por la posterior y última del Enjuiciamiento civil:

Considerando, además, que se cita también inopertunamente la regla 23, tit. 34 de la Partida 7.ª, porque aun admitiendo la alegación y las deducciones que se hacen, todo ello no constituiría un motivo de casación, dirigiéndose, no contra la sentencia, sino contra el ratiocinio de la Sala en los fundamentos:

Y considerando, por los fundamentos citados, que las cuestiones sobre prescripción y la naturaleza de la acción deducida como razones de superabundancia, aun cuando fuesen valederas las que contra ellas se aducen y legales las condenancias, no lo serían ni podrían estimarse para la casación, puesto que todavía subsistiría aquella, bastando para justificarla la legalidad de la venta ejecutada, que es su verdadero fundamento; y porque siendo dicha sentencia absolutoria de la demanda, si bien con dicha fórmula se resuelven todas las cuestiones del pleito, no puede entenderse que se hayan resuelto las que no han sido objeto de él ni se han sujetado a discusión, y son por lo tanto extemporáneas y ajenas al recurso, así las citas que se hacen como las infracciones que se alegan:

Falamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don Juan Antonio Avellan en la representación indicada, y le condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se devuelve a la Real Audiencia de Albacete con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 18 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with columns: DIRECCION GENERAL DE HACIENDA, SECCION DE CONTABILIDAD, ISLAS FILIPINAS, Recaudado en 1864-65, Recaudado en 1863-64, Más en 1864-65, Menos en 1864-65. Includes sub-sections for Section 1 (Contribuciones e impuestos) and Section 2 (Aduanas).

SECCION 3.ª - Rentas Estancadas.

Table with columns: Unico, Adic., Ejercicios cerrados. Lists items like Tabacos, Vinos y licores, Pólvera, Aníson, Efectos timbrados, Comisos, Juegos de gallos, Ejercicios cerrados.

SECCION 4.ª - Lotería.

Table with columns: Unico, Adic., Ejercicios cerrados. Includes Lotería and Ejercicios cerrados.

SECCION 5.ª - Bienes del Estado.

Table with columns: Unico, Adic., Ejercicios cerrados. Lists Productos en renta, Idem en venta, Ejercicios cerrados.

SECCION 6.ª - Ingresos eventuales.

Table with columns: Unico, Adic., Ejercicios cerrados. Lists Diferentes conceptos, Propios y arbitrarios.

Table with columns: Casa de Moneda, Ejercicios cerrados, Ingresos de Marina, Diferentes valores, Ejercicios cerrados, Fondos especiales. Includes sub-sections for Section 7 and RESUMEN.

Table with columns: RESUMEN, Sección 1 (Contribuciones e impuestos), Sección 2 (Aduanas), Sección 3 (Rentas Estancadas), Sección 4 (Lotería), Sección 5 (Bienes del Estado), Sección 6 (Ingresos eventuales), Fondos especiales.

NOTA. El presente estado queda sujeto a las rectificaciones que produzca el examen de las cuentas en que se funda. Madrid 14 de Diciembre de 1866. Jefe de la Sección de Contabilidad, Federico Hoppe.—V. B.—El Director general, Albacete.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES. MES DE SEPTIEMBRE DE 1866.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente a lo dispuesto en el párrafo veintiocho, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1854, cuyo pormenor es como sigue:

Large table with columns: DOCUMENTOS EMITIDOS, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL, TOTAL. Includes sub-sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

Table with columns: Deuda amortizable de segunda clase, Deuda sin interés del personal del Tesoro. Lists titles and series A, B, C, D, E.

Table with columns: RESUMEN, Creaciones, Conversiones, TOTAL.

NOTAS. EMISIONES POR CREACIONES. 1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de las liquidaciones practicadas en el Departamento por los siguientes:

Table with columns: CONCEPTOS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Cént. Lists items like Indemnización por venta de Bienes, Documentos antiguos no recogidos, etc.

EMISIONES POR CONVERSIONES. 2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversiones y canjes se han amortizado los siguientes:

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, BAJAS, CRÉDITOS EMITIDOS, Rs. Cént. Lists items like Renta consolidada 3 por 100 interior, etc.

AMORTIZACION DEFINITIVA. 3.ª Se han amortizado por subastas, sorteos y otros conceptos los créditos siguientes:

Table with columns: CAPITALS, INTERESSES, TOTAL. Lists items like Renta de 3 por 100 consolidado interior, etc.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Miguel Alegre Dolz.—V. B.—Verterera.

ANUNCIOS OFICIALES.

De Propiedades y Derechos del Estado.

El día 24 de Enero próximo, a la una, se celebrará en esta Dirección general, y simultáneamente ante el Gobernador de la provincia de Sevilla, subasta pública para contratar la adquisición del surtido de 85.000 metros lineales de mechas comunes de seguridad, y 4.000 mechas de imprematas de las llamadas de Bick-ford inglesas, con destino a las minas de Riotinto durante el actual año económico, las cuales han de entregarse en el almacén del establecimiento perfectamente embaladas y preparadas a juicio de la Dirección facultativa de dichas minas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados en Real orden de 4 de Diciembre actual son los de 40 milésimas de escudo el metro de mechas comunes de la expresada clase, y de 80 milésimas el de las imprematas.

Las fianzas que se exigen consisten en 200 escudos de depósito para hacer proposición, y en 400 la definitiva para garantía del contrato, en metálico o sus equivalentes en efectos públicos, con sujeción a las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente Modelo.

Yo que suscribe, vecino de..., entiendo del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad para las minas de Riotinto en el presente año económico, se comprometo a tomar el cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de... milésimas de escudo el metro de las comunes, y... milésimas de escudo el de las imprematas (expresado por letra).

(Fecha y firma.) Yo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 1886.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1850, he tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de las 5.000 obligaciones de Estado por ferrocarriles de 2.000 rs. cada una, que corresponde amortizar en el presente año con arreglo a la ley mencionada.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers 1-40 and corresponding values.

Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. 281.338 a 281.390, 40.205 a 40.207, 409.041 a 409.050.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers 281.391-281.440 and corresponding values.

Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. 31.490 a 31.540, 1.400 a 1.400, 430.734 a 430.740.

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers 1-40 and corresponding values.

Madrid 21 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Vereterra.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1886, he tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 270 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 32.678.000 rs. se emitieron a virtud de la ley de 25 de Julio de 1855; habiéndose tocado la suerte a las que se expresan a continuación:

Table with columns: Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists numbers 40-50 and corresponding values.

Madrid 19 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Vereterra.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Ignorándose la residencia de D. Joaquín Castañón y

Faes, Doña Eudoxia Gutiérrez Castañón Posada y Don José María de Jesús Cervantes y Velasco, se les invita por el presente para que en el término más breve se personen en el Negociado de Hipotecas de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, cuarto principal, a fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto de no verificarse lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Diciembre de 1886.—José Rivero.—2

Conservaduría del Teatro Real.

A las doce de la mañana del día 28 del corriente se saca a subasta en la Conservaduría de este teatro el suministro de 250 arrobas de carbón y 200 de leña que se necesitan en el mismo, bajo el presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días hasta el de la subasta, de las diez de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 13 de Diciembre de 1886.—El Conservador, Andrés Coello. 6176-4

Gobierno de la provincia de Avila.

D. Rufino Quirós Aparicio, Oficial tercero de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de Posición del Gobierno de esta provincia.

Hago saber que de orden del Sr. Gobernador me hallo instruyendo, como Fiscal, las oportunas diligencias en averiguación de si los servicios prestados en el Negociado de Beneficencia y Sanidad, de que estuvo encargado D. Aquilino García, Oficial que fué del Gobierno de esta provincia al año próximo pasado con motivo de la invasión del cólera en los pueblos de Piedralaves, Nava del Barco y otros, le hacen ó no acreedor a ingresar en la Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857, por providencia de esta fecha he acordado iniciar por medio del presente edicto a todas las personas que tengan conocimiento de dichos servicios y tengan a bien declarar, ya sea en pro ó en contra de ellos, se envían a la Secretaría del referido Gobierno, en cualquiera de los 15 días siguientes a la inserción de este edicto, y horas de nueve a doce de la mañana, en el caso que no sean fiestas.

Avila 19 de Diciembre de 1886.—Rufino Quirós.—Por su mandado, Mariano Jimenez, Secretario. 7016

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente de constitución de la sociedad especial minera Opifanosa y Union, ha recaído con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena a 23 de Julio de 1883, y ante el Escribano D. Bernardino Alcaráz, otorgó D. José Pico, autorizado al efecto por los socios, siendo su objeto adicionar a la de constitución de la sociedad especial minera Constante y Union la mina El Descubido, sita en término de dicha ciudad.»

Vista la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, que era el defecto de que adolecía, mediante a exigirse por la ley hipotecaria este requisito en las conexiones mineras; produciendo la demora que se advierte en la aprobación de la escritura de que se trata la omisión que se indica, y que se subsanó despues del traspaso de tanto tiempo y a fuerza de varias amonestaciones:

Vista la copia simple respectiva, suscrita por el otorgante y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales; apruebo, con acuerdo del Consejo y de entera conformidad con el mismo, la escritura presentada para los efectos que se interesan. Entreguese original a la parte, quedando su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicación.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de la ley. Murcia 12 de Diciembre de 1886.—El Gobernador accidental, Casa. 6095

Gobierno de la provincia de Pontevedra.

Los que se hallan comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Sayar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 7044-3

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Habiendo terminado el plazo por el que se anunció la vacante del cargo de Archivero de dicho distrito de residencia en Tortosa, sin presentarse aspirante a ella en término legal, he dispuesto anunciar de nuevo su vacante en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 18 de Diciembre de 1886.—Bernabé Lopez Bago. 7017

Alcaldía constitucional de Benaoján.

Por renuncia del que desempeñaba se halla vacante esta Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados mensualmente de los fondos municipales.

En su consecuencia las que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía dentro del término de 30 días, a contar desde aquel en que aparezca el presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan los requisitos necesarios al efecto.

Benaoján 24 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Bautista Sanchez.—Por su mandado, Pedro J. Blanco, Secretario interino. 7043

Alcaldía constitucional de la Villa del Prado.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Beneficencia de la Villa del Prado, en la provincia de Madrid, dotada con la asignación de 2.220 rs. por la asistencia en los padecimientos de dicha profesion de 333 vecinos pobres: es población de 558 vecinos; de consiguiente por el servicio de los que producen la diferencia el Profesor que obtenga la plaza percibirá el producto de ignuñadas de visitas a su eleccion; pudiendo, si fuese Licenciado en Medicina, aspirar tambien a la asistencia de los mismos en ambos conceptos conforme con el contenido del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864. Segun se ordena se convocará la vacante, y por término de un mes, a contar desde la publicación de la presente, se admiten solicitudes.

Villa del Prado 11 de Diciembre de 1886.—Manuel Blazquez. 7054

Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Table with columns: Año de 1873, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists years and values.

Madrid 19 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Vereterra.

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena a 23 de Julio de 1883, y ante el Escribano D. Bernardino Alcaráz, otorgó D. José Pico, autorizado al efecto por los socios, siendo su objeto adicionar a la de constitución de la sociedad especial minera Constante y Union la mina El Descubido, sita en término de dicha ciudad.»

Vista la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, que era el defecto de que adolecía, mediante a exigirse por la ley hipotecaria este requisito en las conexiones mineras; produciendo la demora que se advierte en la aprobación de la escritura de que se trata la omisión que se indica, y que se subsanó despues del traspaso de tanto tiempo y a fuerza de varias amonestaciones:

Vista la copia simple respectiva, suscrita por el otorgante y considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales; apruebo, con acuerdo del Consejo y de entera conformidad con el mismo, la escritura presentada para los efectos que se interesan. Entreguese original a la parte, quedando su copia simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicación.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos de la ley. Murcia 12 de Diciembre de 1886.—El Gobernador accidental, Casa. 6095

Los que se hallan comprendidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y deseen obtener la Secretaría del Ayuntamiento de Sayar, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, podrán dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación municipal dentro del término de 30 días, que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia.

Pontevedra 8 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Juan Perez Rey. 7044-3

Habiendo terminado el plazo por el que se anunció la vacante del cargo de Archivero de dicho distrito de residencia en Tortosa, sin presentarse aspirante a ella en término legal, he dispuesto anunciar de nuevo su vacante en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 18 de Diciembre de 1886.—Bernabé Lopez Bago. 7017

Por renuncia del que desempeñaba se halla vacante esta Secretaría municipal, dotada con el sueldo anual de 350 escudos pagados mensualmente de los fondos municipales.

En su consecuencia las que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas a esta Alcaldía dentro del término de 30 días, a contar desde aquel en que aparezca el presente en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, siempre que reunan los requisitos necesarios al efecto.

Benaoján 24 de Octubre de 1886.—El Alcalde, Juan Bautista Sanchez.—Por su mandado, Pedro J. Blanco, Secretario interino. 7043

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Beneficencia de la Villa del Prado, en la provincia de Madrid, dotada con la asignación de 2.220 rs. por la asistencia en los padecimientos de dicha profesion de 333 vecinos pobres: es población de 558 vecinos; de consiguiente por el servicio de los que producen la diferencia el Profesor que obtenga la plaza percibirá el producto de ignuñadas de visitas a su eleccion; pudiendo, si fuese Licenciado en Medicina, aspirar tambien a la asistencia de los mismos en ambos conceptos conforme con el contenido del Real decreto de 9 de Noviembre de 1864. Segun se ordena se convocará la vacante, y por término de un mes, a contar desde la publicación de la presente, se admiten solicitudes.

Villa del Prado 11 de Diciembre de 1886.—Manuel Blazquez. 7054

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

Table with columns: Año de 1873, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote, Numeración de las bolas que representan los lotes, Idem de las acciones que comprende cada lote. Lists years and values.

Madrid 19 de Diciembre de 1886.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Vereterra.

Censo sobre casa calle de la Justicia, de Antonio Jáimes, sin linderos ni número. Reconocimiento. Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1703.

Casa en la colación de San Lucas, de Gomez Davila, no expresa calle ni número. Donación Lib. 2 folio 75 vuelto. Se verificó en 1541.

Casa calle de Bueda la Bota, de la capellanía de Pedro de Mesa Cantillana, sin número. Fundación. Lib. 2 folio 76. Se verificó en 1773.

Casa calle de San Francisco de Paula, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la Hacienda. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

Casa calle de la Corredera, de Joaquin, Miguel, Manuela y Petronila Torre y Muñoz, sin linderos ni número. Hipoteca a la misma. Lib. 2 folio 77. Se verificó en 1702.

(Se continuará.)

Administración de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

D. Manuel Gonzalez Granda, Administrador principal de Hacienda pública de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a los individuos que se expresarán a continuación, contra quienes en esta Administración se sigue expediente para el pago de las cantidades que se han de pagar a cada uno de los contribuyentes de frutos civiles de los años de 1841, 42 y 44, para que se presenten en esta oficina de mi ciudad, en el término de 30 días, contados desde la publicación de este, a responder del cargo que resulta contra ellos por el expresado concepto, que si así lo hicieren se les oírará y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá el expediente en rebeldía, y se harán las declaraciones que procedan.

Oviedo 7 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Manuel G. Granda.

SABADO

Relacion nominal de los individuos a quienes se requiere el pago de la cantidad que a cada uno se reclama por debitos de la extinguida contribucion de frutos civiles, y cuyo requerimiento se hace por medio de la Gaceta, de conformidad al dispuesto en el art. 124 del reglamento organico del Tribunal de Cuentas del Reino.

- D. Domingo Granda, vecino de Campo los Patos, debe 539 milésimas.
D. Francisco Albetze, de id., un escudo 280 milésimas.
D. Francisco Alvarez, de Barrio del Fresno, 900 milésimas.
... (lista continues with names and amounts)

Administración de Hacienda pública de la provincia de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto, a D. Agustín de Mergota, Administrador que fué de Rentas de Chiva, en esta provincia, ó sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí ó por persona competente autorizada se presenten en esta dependencia a ser oídos administrativamente y responder del alcance que resultó de dicho Sr. Mergota en el desempeño de su destino por formalización de documentos y año de 1837, a causa de lo que se sigue en esta Administración el respectivo expediente en virtud de providencia del Tribunal de Cuentas fecha 6 de Marzo de 1861, ascendiendo el alcance a la suma de 1.314 escudos 995 milésimas, con más el importe del interés del 6 por 400 que previene el art. 45 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830 desde la declaración del alcance hasta en la que se efectúa el ingreso; y en la inteligencia que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, además de aplicarse a cuenta de la cantidad de 1.780 escudos que en títulos y coupons del 5 y 4 por 400 tiene constituida como fianza el referido Mergota en la Caja general de Depósitos, según núm. 7 del inventario, y como consta también de la escritura de fianza que obra en esta Administración unito al expediente de su referencia, y fechada en Chelva a 20 de Diciembre de 1859.

Junta facultativa y económica de la Fábrica de pólvora de Murcia.

La misma hace saber que debiéndose celebrar el día 21 del mes de Enero próximo subasta pública para comprar 100 metros de tela de latón conocida en el comercio con el número 30, al precio de 4 escudos 784 milésimas por cada metro, según Real orden de 29 de Noviembre último se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitación que esta tendrá lugar a las once de la mañana ante esta Junta. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados media hora antes de empezarse el expediente del Tribunal, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos de la provincia el de 40 escudos. El pliego de condiciones y muestras de la tela estarán de manifiesto en las oficinas de artillería, sitas en la Salitrería de esta ciudad, todos los días no feriados, desde las nueve a las dos de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas como el siguiente modelo:
'D. F. de tal... vecino de... calle de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia el día... para la subasta de la compra de 100 metros de tela de latón número 30, se comprometo a cubrir el servicio objeto de la licitación por la cantidad de... (en letra y sin enmienda), con arreglo en un todo a las condiciones del pliego aprobado por Real orden de 29 de Noviembre último, del que declara estar perfectamente enterado, y con sujeción estricta a cuanto dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1839

Es instrucción de 3 de Junio del mismo año, que concorre igualmente. Murcia, fecha, nombre y dos apellidos. Murcia 20 de Diciembre de 1866.—P. A. D. L. J. F. E. El Oficial tercero de Administración militar, Secretario. Alfonso Martínez y Cárlos. 7039

Junta provincial de Beneficencia de Valencia.

Se saca nuevamente a pública subasta el suministro de 4.800 kilogramos de azúcar terciado y 800 kilogramos blanco, ó los que se necesitan en el hospital provincial de esta ciudad durante el actual año económico, por no haber tenido efecto por falta de licitadores la anunciada para el día de hoy, al tipo de 370 milésimas de escudo el kilogramo de azúcar terciado, y de 430 milésimas el blanco, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.
El remate tendrá lugar en esta capital el día 16 de Enero próximo, a las doce de su mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.
La subasta se verificará a la baja de los tipos antes mencionados, y no se admitirá la proposición que exceda de esta cantidad.
Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 204 escudos 600 milésimas, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.
Valencia 14 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán. 7020

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—El Sr. Juez Comisario de la quiebra de la Compañía del ferro-carril de Granollers y San Juan de las Abadesas, en providencia de 17 del corriente ha fijado el término de 60 días para que cuantos sean acreedores a la misma presenten a los síndicos nombrados D. Nicolás Herrera, que vive calle de las Infantas, núm. 18, cuarto principal; D. Eugenio Brocca, calle de Pantojas, núm. 4, cuarto principal, y D. Mariano Sabas Muniés, calle de la Montera, núm. 45, los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el modo y forma que dispone el art. 1.102 del Código de Comercio; en inteligencia que de no verificarse así incurrirán en mora para los efectos que determina el 1.111, entre los que es uno el de perder el privilegio que tengan. Y para la junta de examen y reconocimiento de los mismos créditos ha señalado el propio Sr. Juez Comisario el día 27 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias del referido Tribunal, sito plaza de la Aduna Vieja, núm. 3, piso principal, a donde deberán concurrir por sí ó por medio de persona legalmente autorizada que los represente para evitar los perjuicios que en otro caso se les pudieran irrogar.
Madrid 18 de Diciembre de 1866. 7046

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, referendada del infrascripto Escribano, se venden en pública subasta varios muebles de casa tasados en 180 escudos; cuyo remate tendrá lugar el día 31 del corriente, a las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, frente a Santa Cruz.
Madrid 19 de Diciembre de 1866.—El Escribano, Juan Manuel Aguado. 7048

D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.
Por el presente y en virtud de providencia acordada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado y Escribanía del infrascripto entre el Excmo. Sr. D. José Campo y Mr. Bautista Landarribe sobre pago de 20.000 rs., se requiere a este último para que en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, nombre perito para la tasación de los bienes embargados en dichos autos; bajo apercibimiento de tenerse por conforme con el designado por la parte actora.
Madrid 15 de Diciembre de 1866.—Gregorio Rozalem.—No-blejas. 7049

D. Tomás Agustín Isern, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.
Hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda pedo concurso necesario de acreedores a los bienes de Josefa Maret y Lloret, de esta vecindad, en el cual y por auto de 13 del corriente acordó proceder al nombramiento de síndicos, mandando al efecto convocar a junta general para el día 11 de Enero próximo veniente, a las diez de la mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado, por cédula a los que se hayan presentado, y a los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.
Dado en Alcoy a 17 de Diciembre de 1866.—Tomás Agustín Isern.—José Giner y Piá. 7050

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Porez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte referendada por mí el infrascripto Escribano del número de la misma, se saca a pública subasta un oficio de Procurador de los Tribunales y Juzgados de esta capital, que ha sido tasado en la cantidad de 90.000 rs.
Para su remate se ha señalado el día 10 del mes próximo venidero, a la una de la tarde, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial de esta corte, plaza de Provincia, núm. 1; admitiéndose en dicho acto las posturas que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la referida tasación.
Madrid 10 de Diciembre de 1866.—Manuel de las Heras. 7055

D. Leon Díaz, Juez de primera instancia en esta villa de Riano y su partido, que de ser así y hallarse en ejercicio el originario da fe.
Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se siguió causa criminal de oficio contra D. Antonio Olivares Borrrel, Cirujano y ausente, por falso testimonio en otra que se había seguido contra D. Manuel Gonzalez Alvarez, Párroco de Lodares, sobre estupro, en la cual recayó en este Tribunal la sentencia, cuya parte dispositiva con la Real sentencia dicen así:

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno a D. Antonio Olivares Borrrel, a la pena de cuatro años de presidio menor con las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la Autoridad por el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará a contarse desde su cumplimiento, costas y gastos del juicio, y todo a calidad de ser oído si se presentase ó fuese aprehendido.
Y remitida dicha causa en consulta a esta Superioridad, en su vista y de lo expuesto por el Fiscal de S. M. se dió y pronunció la Real sentencia que a la letra dice así:
Real sentencia.—En la causa seguida en esta Audiencia por el Fiscal de S. M. contra D. Antonio Olivares Borrrel, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre falso testimonio:
Vistos:
Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia consultada por el Juez de primera instancia de Riano en 17 de Octubre último;
Fallamos que la debemos confirmar y confirmamos con las costas, entendiéndose condenado además el procesado Antonio Olivares Borrrel en 50 duros de multa, a calidad de ser oído si se presentase ó fuese habido.
Por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Villapolo.—Manuel Perez y Diego.—Claudio Alva.—Agustín de Posada.—Fustino Arribas.
Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la Real sentencia anterior por los Sres. Presidentes y Magistrados de la Sala tercera de esta Audiencia de Valladolid, estando haciéndola pública hoy 20 de Noviembre de 1866.—Manuel Zamora Calvo.
Cuya Real sentencia se notificó al Ministerio fiscal en el siguiente día 21, habiéndose recibido en este Juzgado el 10 del actual.
Y para que llegue a conocimiento del interesado y le pare el perjuicio consiguiente, y que en su caso le remitan a mi disposición las Autoridades en cuyo punto se halle, he acordado librar el presente.
Dado en Riano a 11 de Diciembre de 1866.—Leon Ibañez.—De su orden, Manuel Vega. 6155

D. Brúlio Guizarro, Juez de primera instancia de este partido de San Clemente &c.
Por el presente edicto y con término de 30 días cito, llamo y emplazo a cuantas personas se crean con derecho a los bienes de Luis y Juan Miguel Lopez, vecinos de esta villa y moradores en la aldea de Perona, para que por sí ó persona autorizada con el bastante poder presenten los documentos que justifiquen sus créditos; apercibidos de que pasado dicho término si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 12 del mes corriente y expediente en que los hermanos Lopez se han presentado en concurso voluntario.
Dado en San Clemente a 17 de Diciembre de 1866.—Brúlio Guizarro.—Por su mandado, Pedro José Risoño. 6171

D. Manuel de Sandoval, Juez de primera instancia por S. M. de este partido.
Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo a Dionisia Guillen Rodriguez, natural de esta villa, sin domicilio fijo, de estado viuda, de oficio quinquillera ambulante y de edad de 43 años, para que en el término de nueve días, contados desde hoy, comparezca en la cárcel de este partido a responder a los cargos que la resultan en la causa que instruyo contra ella por quebrantamiento de sentencia; si así lo hiciera se le oirá en justicia y en otro caso se le declarará su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.
Dado en Talavera de la Reina a 10 de Diciembre de 1866.—Manuel de Sandoval.—Por mandado de S. S., Félix Loizez. 6197

Yo el infrascripto Escribano del número de esta corte &c.
Doy fe que en el incidente de pobreza promovido por Don José Perramon para litigar con la sociedad La Bienhechora ha recaído el siguiente:
Auto en vista.—En la villa de Madrid, a 30 de Noviembre de 1866, el Sr. D. Dionisio Silva Villorano, Doctor en Jurisprudencia, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, por ante mí el Escribano dijo:
Resultando que D. José Perramon acudió a este Juzgado en fecha 23 de Agosto último con escrito solicitando información de pobreza para litigar con la sociedad La Bienhechora; Resultando que conferido traslado del incidente de pobreza a la parte contraria y Promotor fiscal del Juzgado por término de seis días, solo lo evacuó el Ministerio fiscal, no habiéndolo hecho la contraria por no haberse presentado en autos, y en vista de lo cual fué declarada en rebeldía:
Resultando que recibido el incidente a prueba, se ha practicado la que han tenido por conveniente:
Considerando que los testigos presentados han declarado unánimes y conformes el estado de pobreza de D. José Perramon para litigar, que no constando otra cosa en contrario, y el silencio de la parte demandada presupone la certeza de lo solicitado:
Vistos los artículos 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;
S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declarar a D. José Perramon en el concepto de pobre para litigar con la sociedad La Bienhechora, y en su consecuencia manda que gozando de los beneficios que le dispensa la ley, y sin perjuicio de reintegro en su caso y lugar, se le ayude y defienda sin exacción de derechos; publicándose esta sentencia en los periódicos oficiales, en conformidad a lo dispuesto en el art. 1.190 de la referida ley, por la no comparecencia de la sociedad La Bienhechora; pues por este su auto en vista así lo proveo, manda a firma S. S., que yo el Escribano doy fe.—Dr. Dionisio Silva.—E. Hermegoiz Hernandez.
Corresponde el auto inserto con el que original obra en el incidente de su razón, a fe que me remito.
Y para que conste y tenga lugar su publicación en el Diario oficial de Avisos de esta corte, firmo el presente en Madrid a 6 de Diciembre de 1866.—El Escribano, H. Hernandez. 6196

Por disposición del Sr. D. José Espada Novea, Juez de primera instancia del distrito de Palacio en esta corte, se cita a todos los que se consideren acreedores de D. Juan de Dios Gaspar, por sí y como esposo de Doña Carmen Flores, vecinos de la misma, para que personalmente ó por otra autorizada suficientemente concurran a la junta que ha de celebrarse el 29 del actual, a la una de la tarde, en el despacho de S. S., piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, con el título de títulos que justifiquen sus créditos; con apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.
Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Espada.—Benito Gutierrez Garcia. 6192

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se primera instancia del distrito de Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., calle de la Unión, número 6, piso bajo, ó en la cárcel de Villa, a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se instruye por el delito de estafa en siete pares de botinas a Carmen Domenech; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 6193

Madrid 21 de Diciembre de 1866.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villaseca.

Bolsa de Madrid.
Cotización oficial del 21 de Diciembre de 1866.
FONDOS PÚBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 34-68, 55, 63 y 60; a plazo, 34-75 y 70 fin cor. vol.
Ídem id. diferido, no publicado, 34-30.
Material del Tesoro no preferente con interés, ídem, 98-00.
Deuda del personal, id., 45-90.
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs., idem, 60-00.
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 90-00.
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual,

actual, a la una de la tarde, en el despacho de S. S., piso bajo de la Audiencia territorial, frente a Santa Cruz, con el título de títulos que justifiquen sus créditos; con apercibimiento de no ser admitidos en otro caso.
Madrid 6 de Diciembre de 1866.—Espada.—Benito Gutierrez Garcia. 6192

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Isidro Gomez Marzo, Magistrado de Audiencia en provincias y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se primera instancia del distrito de Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, cita, llama y emplaza por primer edicto, pregon y término de nueve días a Cayetano Rilo, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la audiencia de S. S., calle de la Unión, número 6, piso bajo, ó en la cárcel de Villa, a contestar a los cargos que le resultan en la causa criminal que en su contra se instruye por el delito de estafa en siete pares de botinas a Carmen Domenech; bajo apercibimiento de que no verificado lo parará el perjuicio que haya lugar. 6193

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Viena 21.—La Gaceta de Viena desmiente las malas noticias que han circulado sobre el Imperio de Méjico.
Trieste 20.—El buque Grey se ha ido a pique cerca de las islas de Candia.
El Patriarca ecuménico ha sido destituido.
Constantinopla 19.—Habíendole amenazado el Patriarca armenio con unirse a Rumania, ha conseguido del Gobierno la promesa de que le restituirán sus antiguos derechos.

Correspondencias particulares de Roma, que confirman la noticia referente a la recepción del Enviado del Rey Víctor Manuel, señor Tonello, por el Papa, anunciando que en esta primera entrevista no se ha hecho indicación alguna acerca de las cuestiones que han de ser debatidas entre los dos Gobiernos. Sin embargo, la paternal acogida dispensada por Su Santidad a Tonello infundía esperanzas de favorable resultado en la misión de que está encargado el Representante italiano.
Un despacho de Marsella, expedido el 19, anuncia haber llegado aquel día a dicho puerto el General de Montebello y su Estado Mayor a bordo de la corbeta de vapor Cabat.
Segun el periódico italiano La Opinión, se cree que el Gobierno de Víctor Manuel exigirá al de Turquía satisfacción por la ofensa infligida al pabellón italiano, é indemnización por el ataque dirigido el día 8 de este mes en las aguas de Gándia por buques turcos contra el vapor-correo italiano Príncipe Tomás, que se supuso conducía voluntarios y municiones para los cretenses.
Con referencia a noticias de Berlín parece que la Constitución de la nueva Confederación del Norte contiene 12 capítulos y 69 artículos próximamente. Por medio del sufragio universal y la elección directa se constituirá un Parlamento definitivo, cuyos individuos no disfrutaran obediencia alguna, quedando desde luego excluidos los empleados. La Constitución acordada entre los Gobiernos confederados será considerada como un tratado.
En la Cámara de los Diputados prusianos ha sido aprobado definitivamente el presupuesto con las reformas acordadas en las precedentes deliberaciones. M. de Bismarck ha manifestado que, no obstante la falta de aprobación a partidas esenciales, el Gobierno procurará arreglar la gestión pública a los límites que se le señalan, a fin de afirmar más y más su respeto a las prerrogativas de la Cámara concernientes al presupuesto.
La Nueva Prensa libre anuncia que las ratificaciones del tratado de comercio austro-francés han sido canjeadas el día 18 último.
Segun la Correspondencia de Viena, MM. Delbruck y Philipsborn, delegados de Prusia para entablar las negociaciones relativas al tratado de comercio, llegarán el 18 a la capital de Austria.

Madrid.—Se ha repartido la entrega 28 (17 de Diccionario y Formularios) de la Ley hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, que está publicando el conocido jurista D. Pedro Gomez de la Serna.
En la presente entrega se continúa el importante Apéndice al Diccionario y Formularios, en el que se comprende por orden alfabético la Colección de Reales disposiciones y órdenes de la Dirección general del Registro de la Propiedad, que ligan la inteligencia de la moderna legislación hipotecaria. Este trabajo, único en su clase, es de reconocida utilidad, y lo estaban reclamando cuantos funcionarios se dedican a la aplicación de la ley hipotecaria.
Anteanoche estuvieron en la estación del Meditarráneo a despedir al Sr. Casal-Ribeiro los señores Ministros de Estado y Fomento, los Directores de Instrucción y Obras públicas, el Duque de Alba, el Barón de Hortega que acompaña al Ministro portugués, y el Representante de Portugal en Madrid.
Van a colocarse en el paseo de las Delicias ocho faroles de alumbrado de aceite, que lucirán por primera vez la Noche Buena.
En las elecciones verificadas en la Academia de la Historia para la provision de las tres plazas vacantes han resultado elegidos, segun anuncia un colega, los Sres. D. Francisco Fernandez y Gonzalez, D. Nicolás Penalver y D. Javier de Salas.

INTERIOR.

Madrid.—Se ha repartido la entrega 28 (17 de Diccionario y Formularios) de la Ley hipotecaria, comentada y concordada con la legislación anterior española y extranjera, que está publicando el conocido jurista D. Pedro Gomez de la Serna.
En la presente entrega se continúa el importante Apéndice al Diccionario y Formularios, en el que se comprende por orden alfabético la Colección de Reales disposiciones y órdenes de la Dirección general del Registro de la Propiedad, que ligan la inteligencia de la moderna legislación hipotecaria. Este trabajo, único en su clase, es de reconocida utilidad, y lo estaban reclamando cuantos funcionarios se dedican a la aplicación de la ley hipotecaria.
Anteanoche estuvieron en la estación del Meditarráneo a despedir al Sr. Casal-Ribeiro los señores Ministros de Estado y Fomento, los Directores de Instrucción y Obras públicas, el Duque de Alba, el Barón de Hortega que acompaña al Ministro portugués, y el Representante de Portugal en Madrid.
Van a colocarse en el paseo de las Delicias ocho faroles de alumbrado de aceite, que lucirán por primera vez la Noche Buena.
En las elecciones verificadas en la Academia de la Historia para la provision de las tres plazas vacantes han resultado elegidos, segun anuncia un colega, los Sres. D. Francisco Fernandez y Gonzalez, D. Nicolás Penalver y D. Javier de Salas.

ANUNCIOS.

EN LA PROVINCIA DE SANTANDER, PUEBLO de Puente-Viego, se ha descubierto un abundante manantial de aguas termales, el cual del antiguo establecimiento de baños, hoy propiedad del referido Puente-Viego, solo dista 60 metros.
Siendo de primera necesidad en las aguas termales hacer frente a las menores impresiones del frío, proporcionando a la vez el mayor número de comodidades posibles, este nuevo manantial, por su situación topográfica y honda muy inmediata, reunirá en breve cuanto pueda apetecer el delicado gusto del bañista, atendidas las facultades del propietario y deseos de que se halla animado. 7040-6

emision de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 78-00.
Ídem id. de 1.º de Junio de 1851, de 4.000 rs., id., 85-00.
Ídem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 404-00.
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 4.000 reales, publicado, 62-70 y 80.
Ídem id. (nuevas), de 4.000 rs., id., 60-80.
Ídem id. por id., de 4.000 rs., no publicado, 60-00.
Acciones del Banco de España, id., 117-30.
Obligaciones hipotecarias de La Peninsular, ídem, 88-00.

SE ARRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SEGUNDA SÉRIE.
Del número 4.664 al 4.670
42.981 42.990
2.411 2.420
40.741 40.750
15.561 15.565
2.881 2.890

TERCERA SÉRIE.
41.224 al 41.230
40.231 40.238

CUARTA SÉRIE.
30.971 al 30.980
43.391 43.384

Cuyas obligaciones han de ser amortizadas el 1.º de Enero de 1867 a razón de rs. vn. 4.900 (rs. 500).
Los portadores de estos títulos pueden presentarse desde el 2 de Enero a cobrar su importe en los puntos siguientes:
Madrid, oficinas de la Compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, principal.
Paris, en el Crédito Mobiliario francés.
Bruselas, casa de los Sres. Brugman.
Madrid 20 de Diciembre de 1866.—P. A. del Consejo, el Jefe de la Contabilidad central, P. de Vargas. 7052

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3

SE ARRRIENDA EL TEATRO DE SANTANDER por el año cómico que empezará el miércoles de Ceniza de 1867 y concluirá en igual día de 1868, bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de recibir todas las proposiciones que se le dirijan hasta 31 de Diciembre próximo, en cuyo día se adjudicará a la que la Junta tenga por conveniente.
Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 4 de Diciembre de 1866.—El Secretario, Salvador Regules. 6103-3